REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2391[illegible]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA ESCOGENCIA DE UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA CELEBRAR CONTRATOS MEDIANTE DECRETO N° 0365 DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2020 EN LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y DE ORDENACIÓN DEL GASTO, EN ESPECIAL LAS QUE LES CONFIEREN LAS LEYES 80 DE 1993. 1150 DE 2007 Y LAS ESTABLECIDAS EN DEL DECRETO 1082 DE 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el departamento de Sucre es una entidad territorial con funciones constitucionales y legales de ejercicio intermedias entre la entidad nacional y las sub-nacionales (Art. 298 C.P), cuyas atribuciones generales las desarrolla, dentro del ámbito territorial comprensivo de las últimas, en forma complementaria, subsidiaria, coordinada y concurrente con estas y por delegación o desconcentración de la primera.

Que dentro del escenario general de competencias y conforme el caso particular que nos convoca, al departamento de Sucre compete, a través de la Dirección Territorial de Salud y dentro de la segunda línea de acción, ejecutar las acciones de prevención y promoción de la salud de los sucreños.

En ese orden, la salud pública, como derecho fundamental asociado a la vida, constituye, en palabras de Amartya Sen, una *"condición"* fundamental de existencia porque basalmente se tiene y disfruta de vida digna mientras se goce del derecho a estar sano. En esa medida, el constituyente primario impuso al Estado la obligación de atender la salud y el saneamiento ambiental (Art. 49 C.P) desde sus tres dimensiones: como deber (i) de prestación exclusiva, pues compete solo al Estado entregar tales servicios al ciudadano; (ii) como garantía de disponibilidad, que implica enlistar permanentemente la oferta institucional (infraestructura del servicio) y, (iii) como garantía de acceso libre a los programas de promoción, prevención y recuperación de toda la sociedad con participación activa de la comunidad.

Por ello, y bajo el respeto institucional de autonomía subnacional, al legislador se encargó la organización descentralizada y por niveles de atención de la salud entre las diferentes entidades nacionales, territoriales y particulares.

Así, y en cumplimiento del mandato constitucional anterior expidió la ley 715 de 2001, indicando (Art. 43) que a los departamentos corresponde adoptar, difundir, implantar y ***ejecutar la política de salud pública formulada por la nación***; ***establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento***, formulando y ejecutando el Plan de Intervenciones Colectivas Departamentales, con cargo a los recursos SGP destinados al componente de salud pública (Art. 51.1), mediante contratos, y de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, celebrados prioritariamente con las IPS de su red pública en salud[1] (Art. 46); ora por intermedio de convenios de asociación con los municipios de su jurisdicción, en función de los objetivos y metas priorizados para sus territorios (Art. 235 L. 1955 de 2019), o en su defecto, y con el fin de evitar presiones a la disponibilidad del servicio de atención y recuperación de pacientes infectados por coronavirus en su red pública hospitalaria, contratando con prestadores públicos o privados, o con personas naturales capacitados técnica y operativamente para garantizar la ejecución efectiva de las acciones que integran el Plan de Intervenciones Colectivas, específicamente, las encaminadas a evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 (Art. 3 D.L. 538 de 2020).

Que las acciones de salud pública se enmarcan dentro de las políticas formuladas por la nación, el Ministerio de Salud y de Protección Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1438 de 2011, mediante Resolución 1841 de 2013 formuló el Plan Decenal de Salud Pública 2012- 2021, el cual presenta diferentes perspectivas y enfoques que abordan a las personas como sujetos de derechos a lo largo del curso de la vida. En el mencionado plan se establece (Art. 2) que las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias, necesidades, condiciones y características de la población y territorio, deberán adaptar y adoptar los contenidos allí establecidos, en cada cuatrienio a través del Plan Territorial de Salud y coordinar su implementación en su área de influencia, así como la formulación y ejecución del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, en el marco de los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

1. L. 1438 de 2011. Art. 11.- (...) Los gobernadores y alcaldes contratarán las acciones colectivas de salud pública de su competencia con las redes conformadas en el espacio poblacional determinado por el municipio con base en la reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social, para la prestación de servicios de salud, conforme a la estrategia de Atención Primaria en Salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2391

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA ESCOGENCIA DE UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación (...)".

Que el Articulo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y establece adicionalmente que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Constitución Política establece en el artículo 305, numeral 1, que los Gobernadores les corresponden "cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales".

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente: La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 establece: que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la constitución política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que el Consejo de Estado y la agencia de contratación Colombia Compra Eficiente han señalado que el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho publico con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, que están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. En este sentido, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de

junio de 2010, con radicación N° 660001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que

(...) El principal efecto de los convenios administrativos" al igual que el de los demás contratos es el crear obligaciones que solo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales y tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, se advierte entonces que si en un convenio o contrato administrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromiso que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que las causas de su falta de cumplimiento encuentren justificación valida (...)

(i) Constituyen verdaderamente contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la Ley: (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los explique y los desarrollen, como las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principios es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y por consiguiente también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de interés compartidos entre las entidades vinculadas (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractual.

Que para el efecto de la presente contratación se ha tenido en cuenta que la entidad ejecutora tiene en si objeto social el desarrollo de actividad como las que requiere la entidad CONTRATANTE y para el caso concreto, la Resolución 518 de 2015.

Que el contrato tendrá un valor que asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/C. ($632.675.000) e incluye los costos directos e indirectos, así como la utilidad, en que incurre la ESE contratista. Estos valores se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal que para el efecto expida la Gobernación de Sucre.

Que para el caso, el Art. 15 de la Resolución 518 de 2015 dispone que para la contratación de las acciones del PIC, la entidad territorial deberá verificar que la Institución de Salud Pública a contratar cumpla con los siguientes criterios: **12.2.1.** Tener mínimo dos (2) años de experiencia relacionada con la ejecución de las acciones que se pretendan contratar. Esta experiencia se acreditará con copia del registro de habilitación de los prestadores REPS, específicamente respecto de las actividades o servicios a contratar con una vigencia no inferior a dos años, y certificación o copia de dos contratos liquidados en cualquier tiempo antes de la suscripción, que sumen el equivalente al 50% del valor de esta contratación. **12.2.2.** Disponer de coordinadores y profesionales, conforme el presupuesto, para la ejecución de las acciones de los PIC que se pretenden contratar, respecto de los cuales se debe acreditar que cuentan con el perfil profesional acorde con las acciones a coordinar para la entidad territorial. **12.2.2.1.** La idoneidad del talento humano se acreditará con título profesional otorgado en las áreas del conocimiento que tengan relación con las actividades o intervenciones de cada dimensión PIC presupuestada a contratar. **12.2.2.2**. La experiencia mínima relacionada de los coordinadores será de dos (2) años en coordinación, dirección o gerencia de las acciones a desarrollar en esta contratación, y la acreditará con las certificaciones, constancias o contratos liquidados respectivamente. Los demás profesionales acreditarán experiencia por seis (6) meses conforme certificaciones, contratos o actas de liquidación respectiva. **12.2.3.** Tener una evaluación satisfactoria en la ejecución técnica y financiera del último contrato suscrito con una entidad territorial; la evaluación deberá estar soportada y documentada frente a los lineamientos técnicos pactados. La evaluación podrá contenerse, y acreditarse, con el informe final de supervisión de aquél contrato estatal, sumado a una recomendación dada por la entidad territorial de la contratación última.**12.2.4.** Se deberá cumplir con lo establecido por el sistema único de habilitación, cuando la acción del PIC a contratar lo requiera (manejo de biológicos, medicamentos, dispositivos, tamizajes o

insumos médicos).**12.2.5.** La Institución a contratar deberá contar con certificación de no encontrarse bajo intervención administrativa por la Superintendencia de Salud, ni sujeta a proceso sancionatorio por incumplimiento de la normatividad y los protocolos técnicos para la prestación de los servicios de salud por parte de las autoridades de inspección vigilancia y control del sector. El funcionario evaluador de los requisitos de capacidad jurídica, técnica y financiera, así como de idoneidad y experiencia, dejará constancia escrita que la entidad a contratar cumple / no cumple con todas las condiciones de elegibilidad y ejecución técnica y financiera del contrato. Para el efecto, el funcionario evaluador tendrá en cuenta que la evaluación satisfactoria se define en términos del cumplimiento de los compromisos, criterios, características, especificaciones y calidad mínima en los aspectos técnicos, financieros o administrativos. Entre estos se debe evaluar el cumplimiento de los objetivos, impacto, coberturas, resultados, acciones, etc., así como el cumplimiento de los plazos de entrega de productos, oportunidad en la entrega de informes, claridad de los reportes de ejecución financiera, etc.

Que de acuerdo a los presupuestos anteriores procede la modalidad de contratación directa a través de convenio interadministrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Escoger la modalidad de contratación directa y en consecuencia se precisa que las causales que se invocan son, Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos del Decreto 1082 de 2015, Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 Asociación entre Entidades Públicas, Artículo 2, numeral 4, literal c de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: fijar como objeto del convenio el siguiente: **IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUD PÚBLICA PRIORITARIA Y DIFERENTE VIGENCIA 2021-PIC EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE EN LAS DIMENSIONES VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRCIONAL, VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES, Y GESTION DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES, DIMENSIONES CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL, SEXUALIDAD DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, SALUD Y AMBITO LABORAL**

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2391

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA ESCOGENCIA DE UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

ALCANCE DEL OBJETO: Por tratarse de una contratación directa y conforme lo indicado en el inciso 2 del Art. 6, L. 1150 de 2007, la entidad verificará que el futuro contratista cumple con las condiciones de capacidad técnica y operativa, idoneidad y la experiencia exigida, de acuerdo con los documentos que acompañan la propuesta técnica y económica y los soportes para la habilitación.

7

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presente convenio está representado en la suma de de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. ($1.193.302.000).** e incluye los costos directos e indirectos, así como la utilidad, en que incurre el ESE contratista. Estos valores se pagarán con cargo

No.	FECHA	VALOR	PROYECTO/POSICION CATOLOGO INVERSION O GASTOS.	RECURSO	VALOR A USAR CDP
129	22/01/2021	304.683.000	Vida saludable y condiciones no transmisibles.	SGP-S	242.000.000
131	21/01/2021	169.672.000	Seguridad alimentaria y nutricional	SGP-S	130.000.000
133	22/01/2021	286.656.000	Vida saludable y enfermedades trasmisibles emergentes remergentes	SGP-S	140.000.000
135	22/01/2021	120.675.000	Gestión transversal poblaciones vulnerables niños, niñas adolescentes discapacidad y victimas en el departamento de sucre	SGP-S	120.675.000
130	22/01/2021	300.368.000	Convivencia social y salud mental	SGP-S	290.366.000
132	21/01/2021	363.236.000	Sexualidad, derechos sociales y reproductivos	SGP-S	158.236.000
134	22/01/2021	127.025.000	Salud y ámbito laboral.	SGP-S	112.025.000
				TOTAL	**1.193.302.000**

ARTÍCULO CUARTO: Informar al público en general que los estudios y documentos previos de la presente contratación reposan en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, los cuales podrán consultarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública y en físico en la oficina mencionada en los horarios de atención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2391

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA ESCOGENCIA DE UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Sincelejo, a los 25 JUN. 2021

JUAN CARLOS GRANADOS VILLA.
Secretario Departamental de salud de Sucre

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó.	Samia Plaza Cogollo	Abogada Asesora –Secretaria de Salud	